

RES. EXENTA D.J. N° 113-493-2019

ROL N° 036-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 03 de julio de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 40, de 2008, 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 113-162-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 113-162-2019, de fecha 12 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Jhamacris Limitada**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N°s. 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al **Segundo Semestre del año 2018**.

Segundo) Que, con fecha 20 de marzo de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Jhamacris Limitada**, la resolución individualizada en el considerando primero de la presente resolución exenta.

Tercero) Que, con fecha 04 de abril de 2019, el sujeto obligado **Jhamacris Limitada** presentó sus descargos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-235-2019, de fecha 09 de abril de 2019, se tuvieron por no presentados descargos fuera de plazo y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Jhamacris Limitada**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 12 de abril de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, durante el transcurso del respectivo término probatorio, el sujeto obligado **Jhamacris Limitada**, no aportó pruebas o antecedentes de ningún tipo.

Sexto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 113-162-2019, de formulación de cargos.

Séptimo) Que, ponderando los descargos rendidos en estos autos, a juicio de este Servicio se debe señalar que, no resulta una alegación plausible como para enervar el cargo formulado el desconocimiento del formulario para efectuar el Reporte de Operaciones en Efectivo relativa al segundo semestre del año 2018, pues el sujeto obligado se encuentra registrado y efectuando reportes desde el año 2015, no pudiendo admitirse el desconocimiento de la obligación y del archivo, cuando ya ha efectuado tal operación. En definitiva, el planteamiento esbozado como inquietud, únicamente, ha surgido ante el reproche de este Servicio de su incumplimiento en el envío del ROE respecto de un periodo en particular.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío y remisión del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al **Segundo Semestre del año 2018 con fecha 11 de abril de 2019**, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913 y las circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, que se han dictado, a efectos de instruir respecto de la forma y plazo de cumplimiento de la obligación contenida en el precitado artículo de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, y en especial el hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, que dispone al sujeto obligado el deber de informar a la Unidad de Análisis cuando ésta lo requiera.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Jhamacris Limitada**, la que constituye una conducta antijurídica de grave connotación.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que

desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

No obstante, lo anterior el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al **Segundo Semestre de 2018**, con posterioridad a la fecha establecida en las Circulares UAF, e incluso luego de la notificación de la resolución de formulación de cargos de autos, no exime al sujeto obligado de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerado una eventual circunstancia aminorante de la misma.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Jhamacris Limitada**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Jhamacris Limitada**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-162-2019, de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al **Segundo Semestre del año 2018**, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo a Décimo Primero de la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Jhamacris Limitada**, ya individualizado.

4.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5.- SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MARQUEZ DOREN

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero


ETV